



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.668

**EXPEDIENTE Nº: 20.611/2021**

**AUTOS: "GALEANO ZÁRATE EUGENIO c/ ORLANDO PROBUILD S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Eugenio Galeano Zárate inició demanda contra Orlando Probuild S.R.L., Norma Eugenia Mendes Simoes y Ricardo Vernon Nicolson, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 22.10.2020, momento a partir del cual cumplió tareas de peón en la construcción de un edificio en Juncal 1220, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas y como de sereno en la misma obra de lunes a lunes de 20:00 a 06:00hs., por las que percibió una remuneración quincenal de \$ 8.961, no obstante lo cual por sus tareas de peón debió percibir un haber de \$ 72.196 mensuales.

Sostuvo que la relación se encontró parcialmente registrada, ya que la accionada únicamente reconoció las tareas de sereno y denunció un salario inferior al establecido por el C.C.T. 76/1975, sin que sus reclamos de regularización fueran atendidos, por lo que en enero de 2021 renunció a su empleo.

Adujo que al presentarse a percibir el Fondo Cese Laboral tomó conocimiento que la empleadora no había efectuado el trámite pertinente ante I.E.R.I.C. y tampoco se le abonó la liquidación final, por lo que el 11.01.2021 intimó el pago de los importes adeudados de acuerdo con su categoría de peón, además de su categoría de sereno, el pago del Fondo de Desempleo y la entrega de la tarjeta I.E.R.I.C. Sin obtener respuesta, el 05.03.2021 intimó la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Mediante resolución dictada el 09.11.2022 se tuvo por no presentada la demanda respecto de los codemandados Norma Eugenia Mendes Simoes y Ricardo Vernon Nicolson.



III.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Orlando Probuild S.R.L. quedó debidamente notificada según constancia digitalizada en fecha 09.06.2022 la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada el 17.11.2022 se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

IV.- En atención al estado de la causa, el actor desistió de la prueba ofrecida y del derecho de alegar, por lo que los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- En virtud de la situación procesal de la parte demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que la parte demandada se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por sí mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta, no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.203).

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal del accionado y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada, no habiéndose producido prueba en contrario, tengo por acreditado que el actor se desempeñó en calidad de trabajador dependiente de Orlando Probuild S.R.L. desde el 22.10.2020 hasta enero de 2021.

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por la accionada las comunicaciones postales transcritas en el escrito introductorio y, según sus términos, que ate su renuncia, el 11.01.2021 el actor intimó el pago de diferencias en la liquidación final de acuerdo con sus tareas de peón, además de las de sereno, el pago del Fondo de Cese Laboral y la entrega de la tarjeta I.E.R.I.C., ante lo que la empleadora guardó silencio.

III.- Sentado lo expuesto con relación a los conceptos reclamados, corresponde señalar que:

a) En cuanto a las diferencias salariales reclamadas, no obstante el silencio que se atribuye a la accionada y la situación procesal en que quedó incurso, cabe señalar que -conforme con lo expuesto en el Considerando I- la presunción del art. 71 de la L.O. recae sobre hechos *verosímiles*, condición que a mi juicio no se verifica en cuanto al desempeño de la doble función de peón de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas y como sereno de lunes a lunes de 20:00 a 6:00 horas, lo que importaría admitir una jornada equivalente a 19 horas de labor durante cinco días a la semana, por lo que tal vertiente de la pretensión no tendrá -por mi intermedio- favorable acogida.

b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, cabe receptor favorablemente el reclamo subsidiario relativo a las tareas como sereno (v. página 6 del escrito inicial), conforme con la cual el actor devengó un haber mensual de \$ 33.606,44 (cfr. acuerdo salarial del 30.10.2020), que con el adicional por asistencia perfecta equivalente al 20 % de salario básico de la categoría (art. 52 del C.C.T. 76/1975), se eleva a \$ 40.327,73.

De tal modo, si el demandante percibía \$ 17.922 (\$ 8.961 x 2 quincenas), se le adeudan diferencias salariales equivalentes a \$ 7.227,66 por octubre de 2020 ( $\$ 40.327,73 / 31 \times 10 \text{ días} = \$ 13.008,95$ ;  $\$ 17.922 / 31 \times 10 \text{ días} = \$ 5.781,29$ ;  $\$ 13.008,95 - \$ 5.781,29$ ), \$ 22.405,73 por noviembre de 2020 ( $\$ 40.327,73 - \$ 17.922$ ) y \$ 13.444,73 por la primera quincena de diciembre de 2020 ( $\$ 40.327,73 \times 50 \% =$



\$ 22.405,73 - \$ 8.961), ya que la segunda quincena de ese mes ha sido reclamada como impaga (v. liquidación de página 8 del escrito inicial), rubro que también será admitido por \$ 22.405,73 ( $\$ 40.327,73 \times 50 \%$ ).

En consecuencia, la partida prosperará por \$ 65.483,85.

c) El s.a.c. proporcional, cuyo pago no ha sido acreditado, será admitido por \$ 7.796,69 ( $\$ 40.327,73 / 12 \times 2,32$  meses).

d) Similar consideración corresponde en cuanto a las vacaciones proporcionales que, con su s.a.c., representan \$ 5.242,60 ( $\$ 40.327,73 / 25 \times 3$  días /  $12 \times 13$ ).

e) Tampoco se demostró el pago del Fondo de Cese Laboral, por lo que el concepto prosperará por \$ 11.227,24 ( $\$ 40.327,73 \times 12 \% \times 2,32$  meses).

f) Resulta procedente el reclamo respecto de la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 22.250, ya que no se ha acreditado el cumplimiento de lo preceptuado por el art. 17 del Estatuto de la actividad y se dio satisfacción a la intimación exigida por la norma en cuestión para que se procediera a la entrega de la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral.

A tal fin, habida cuenta de la naturaleza del incumplimiento y la duración de la relación laboral, encuentro razonable fijar su cuantía en treinta días de remuneración mensual, por lo que el rubro se establece en \$ 40.327,73.

g) Para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 19 del Estatuto resulta necesario que el trabajador intime al principal para que proceda a la cancelación del salario adeudado dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que legalmente debía efectuársele el pago de la remuneración, a condición de que el empleador no regularice la deuda dentro de los tres días hábiles de haber sido requerido.

En el caso, la intimación cursada por el actor se refirió a las diferencias remuneratorias devengadas, conforme lo dicho, hasta la primera quincena de diciembre de 2020, sin que hubiera incluido en el emplazamiento requerimiento de pago con relación a la segunda quincena de ese mes, por lo que este concepto no puede ser atendido.

h) Finalmente, el actor dio cumplimiento a la intimación exigida en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 (v. CD 86930969), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno ni se la acompañó a las actuaciones, por lo que corresponde admitir la sanción contemplada por la norma, que asciende a la suma de \$ 120.983,19 ( $\$ 40.327,73 \times 3$  meses).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

IV.- En cuanto a los intereses, las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 251.061,30 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 01.01.2021 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los accesorios precedentemente establecidos se capitalizarán al 31.05.2022 en que se produjo la notificación de la demanda (v. cédula incorporada el 09.06.2022), de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

V.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VI.- Las costas del juicio se impondrán a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.



El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a) y las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b), por lo que en el caso el honorario debe fijarse entre un 18,67 % (20 % x 1,4 / 3 x 2) y un 24,27 (26 % x 1,4 / 3 x 2) del monto del proceso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por EUGENIO GALEANO ZÁRATE contra ORLANDO PROBUILD S.R.L., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 251.061,30 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), a valores actuales y equivalentes a 6,6 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González  
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas. Conste.

Diego L. Bassi  
Secretario

USO OFICIAL

